

Señor  
Juez Promiscuo Municipal.  
Alcalá.Valle.

Ref.: Proceso sobre PERTENENCIA.

Ddte.: Luis Orlando Gutiérrez Ruiz.

Ddo.: Rosa Jaramillo y demás personas determinadas y  
personas indeterminadas.

Asunto: Contestación de demanda.

Rad.: 2019-340-00.

FERNANDO ARIAS VALENCIA, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como curador ad litem de la parte demandada en su integridad, mediante este escrito doy respuesta al libelo de demanda, así :

A LOS HECHOS.

- Al hecho 1o.- Cierto, según lo indicado en el Certificado de Tradición que se acompañó junto con la demanda.
- Al hecho 2o.- Así lo consideró el actor en el introductorio, con base en los documentos anexos a dicho libelo.
- Al hecho 3o.- No me consta tal manifestación hecha sobre la posesión material, lo cual debe probarse. Tales escrituras públicas allí enunciadas aparecen registradas en citado Certificado de Tradición.
- Al hecho 4o.- No me consta, pues, lo atinente a la posesión material por parte del señor, Gutiérrez Valencia, es materia de probanza.
- Al hecho 5o.- Cierto lo relativo al trámite sucesoral del causante, Gutiérrez Valencia de acuerdo a la E.P.No.6030 aportada. Sobre lo demás expresado-posesión material-, ello es de probarse por el actor.
- Al hecho 6o.- Acerca de la posesión material por parte del accionante que se alega, es materia de ser probado por el mismo.
- Al hecho 7o.- Lo inicialmente manifestado, no me consta, ya que debe ser probado por el interesado. Lo relativo a la unión o suma de posesión, es una facultad que le asiste al demandante en estos asuntos.
- Al hecho 8o.- No me consta, es materia de probanza por el actor.
- Al hecho 9o.- Cierto, según dichas disposiciones legales allí citadas.
- Al hecho 10.- Como ya se dijo atrás, -agregación de posesiones-, constituye una facultad o derecho que posee el usucapiente.
- Al hecho 11.- No me consta, ya que dicho elemento (posesión) debe ser probado.
- Al hecho 12.- Cierto, de acuerdo a los documentos anexos junto a la demanda. Sobre lo demás allí comentado, así lo señala el art.375 citado.
- Al hecho 13.- Cierto es lo de la certificación del no registro de la defun

ción de la señora, Rosa o Clara Rosa Jaramillo Castaño.

Al hecho 14.- Aunque cierto es en lo primeramente enunciado, ya como prueba oficiosa por parte del Despacho, considero respetuosamente, se debe librar atento oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe acerca del nacimiento o registro de nacimiento y de defunción de la sra. Rosa Jaramillo, como de las damas, Ligia Jaramillo Álvarez y María Trinidad Jaramillo de Muriel, anexando para ello, si es del caso, copia de las escrituras públicas Nos. 105 de 1925, 106 del 5 de mayo de 1981 y 535 del 15 de noviembre de 1927, corridas todas en la Notaría Unica de Alcalá. Valle y de que habla el demandante en el acápite de prueba documental.

Al hecho 15.- Tal afirmación bajo juramento constituye una negación indefinida .

A LAS PRETENSIONES.

En mi tal carácter de curador ad litem, me atengo a los resultados del proceso, teniendo en cuenta sí, las pruebas recogidas legal y oportunamente, en su totalidad, como también, que se llenen las exigencias o elementos axiológicos previstos en la Ley sustantiva Civil y la jurisprudencia nacional para esta clase de pretensiones o de Prescripción adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

PRUEBAS.

Asistiré a las audiencias que el Juzgado señale para la práctica de las pruebas solicitadas por el demandante y las que de oficio considere el Despacho.

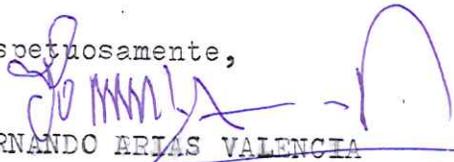
DERECHO.

Invoco lo previsto en el art. 96 y s.s., del C.G. del Proceso y demás normas concordantes del C. Civil.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la carrera 6 No. 11-73, Ofic. 208 de la ciudad de Cartago. V. Cel. 3182478374. Correo Electrónico: fernandoav2020@gmail.com

Respetuosamente,

  
FERNANDO ARIAS VALENCIA

c.c. 16.242.475, de Palmira. V.

T.P. No. 21.016, del C. Sup. J.